



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, primero (01) de marzo dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00062-00
DEMANDANTE	IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS**, a través de apoderado judicial, contra **EJERCITO NACIONAL**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

PRIMERO: declarar la nulidad del acto administrativo contenido en los siguientes actos administrativos:

- A) acto administrativo de trámite - Acta Junta Medico Laboral No. 44678 de fechas junio 22 de 2011
- B) acto administrativo de trámite - Acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. 1978 de fechas 23 de febrero de 2012
- C) acto administrativo de ejecución - Orden administrativa de personal No. 2037 de 31 de diciembre de 2011 y demás actos administrativos de ejecución.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro a favor del señor SLP GONZÁLEZ RAMOS IVÁN DARIO C.C. 1.067.864.193 al cargo igual o de superior categoría, dentro del Ejercito nacional con retroactividad a la fecha de su retiro por ser Servidor Público.

TERCERO: Que como consecuencia de las determinaciones anteriores, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, además las costas del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO: Se declare igualmente que, para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por el actor.

QUINTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art 192 del CPACA, y se sujetara su valor desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

HECHOS

PRIMERO: ingreso a la Fuerza Militar: El señor IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS, ingresó al Ejercito Nacional como soldado regular el cuatro (4) de diciembre de 2006 como orgánico del batallón de infantería Rifles Octavo Contingente con sede en el municipio de Caucasia (Antioquia), donde permaneció por espacio de veintidós meses prestando el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Posteriormente, fue declarado apto para adelantar curso para soldado profesional, ingresando en el mes de marzo del año 2009 al batallón de selva No. 48 "prócer Manuel Rodríguez Torices" de santa rosa del sur de bolívar, por lo que indica mi poderdante que no tenía ninguna clase de limitaciones o enfermedades de carácter física o mental que le impidieran permanecer en la vida militar.

TERCERO: Antecedentes de la disminución física: Expresa el accionante, que en el mes de Enero del año 2011 comenzó con quebrantos de salud, como consta en las evoluciones médicas, actos quirúrgicos, exámenes de laboratorio y epicrisis emanados de la unidad clínica San Nicolás Ltda. De Barrancabermeja (Santander).

CUARTO: convocatoria junta médica laboral: El día 22 de junio de 2011 se le realizó la junta médica Laboral No. 44678, por parte de la dirección de Sanidad Del Ejercito Nacional, con la cual su representado en ese momento no estuvo de acuerdo, solicitando la revisión por parte del tribunal Médico Militar, sin respuesta hasta la presente.

QUINTO: omisión y error de la administración: El soldado profesional González Ramos, siguió activo en el servicio Militar esperando la decisión que tomara el Tribunal Médico, pero el día cinco (5) de enero del 2012, fue notificado de la orden administrativa de personal No. 2037 de 31 de diciembre de 2011, donde se le retira del servicio activo de las fuerzas militares, sin respuesta del Tribunal Médico Militar, y sin darle aplicación al artículo 22 inciso segundo del decreto No. 0094, de 11 de enero de 1989 que establece: "si después de una junta medico laboral definitiva la persona continua al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, será precisada y evaluada mediante nueva junta medico laboral"; mi cliente ha continuado con dolor intenso en los testículos, sin poder hacer trabajos que requieran esfuerzos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

físicos, goteo permanentemente después de orinar y según concepto médico hay reproducción de varicocele bilateral, como consecuencia de la intervención quirúrgica se produjo una fibrosis (pega de la estructura de los testículos).

SEXTO: Finalmente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional debido a la orden administrativa de personal No. 2037 de 31 de diciembre de 2011 ordenó la suspensión de los servicios médicos asistenciales al accionante, se le retira igualmente del servicio activo de las fuerzas militares, sin respuesta del Tribunal Médico Militar.

SÉPTIMO: En vista de lo anterior sin que hubiera concepto de medicina ocupacional en cuanto una posible reubicación y sin que se resolviera la impugnación ante el tribunal médico se resolvió retirar a mi poderdante del servicio activo del Ejército nacional por disminución de la capacidad psicofísica.

OCTAVO: violación de derechos fundamentales en cuanto a la protección de los discapacitados: Mi cliente si bien es cierto tiene limitaciones médicas para desempeñarse en la parte operativa, también lo es que tiene aptitudes remanentes que pueden ser aprovechables en la docencia e instrucción para capacitar y orientar no sólo a los alumnos que han ingresado a la institución, sino a quienes requieren adelantar alguna especialidad; como también puede desempeñarme, en actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como si se exige, en cambio, para las estrictamente operativas.

NOVENO: Referente a la NO REUBICACIÓN, determinada por la JML, a partir de las pruebas que anexo se puede establecer que la capacidad remanente que posee mi cliente puede ser aprovechada en actividades administrativas dentro de la entidad EJERCITO NACIONAL hasta aún después de la Junta Médica Laboral con excelentes resultados de desempeño.

DECIMO: La accionada con su conducta vulneró el derecho de mi poderdante a la especial protección como persona disminuida sicofísicamente que tiene amparo constitucional en el art. 47 y con su conducta se ve afectado el mínimo vital tanto del accionante como de su compañera embarazada actualmente y sin servicios médicos e hijos que dependen económicamente de él.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con el procedimiento se violó el derecho fundamental al debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional toda vez que se violó el debido proceso, al plasmar en el acto administrativo de retiro hechos que son totalmente falsos, incurriéndose en un presunto punible de falsedad ideológica en documento público, además a mi cliente no se le dio la oportunidad de defenderse toda vez que no se le informó la presunta falta de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ejercicio de sus derechos de defensa como sería en este caso haber apelado la junta médico laboral militar y de policía que le fue realizada en fechas junio 22 de 2011.

Así, la Corte ha sostenido que: *“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”*

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales, siendo el derecho al debido proceso administrativo uno de los más vulnerados. Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependan de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”

Se viola este principio, como quiera que el comandante del ejército y el director de sanidad, manifiesta en el acto administrativo resolución de retiro, se dio sin esperar el pronunciamiento del tribunal médico el cual es la última instancia para revisar las correspondientes juntas medico laborales militares y de policia, siendo esto totalmente falso, porque esto si se hizo y además dentro del término establecido para ello, es más como es que a mi cliente tres días después de haberlo retirado del servicio, recibe oficio del tribunal médico laboral para que se presente a dicha convocatoria, si supuestamente no hizo uso de ella. Son estas decisiones carentes de objetividad, vulneradoras de derechos fundamentales, de falta de seguridad jurídica que hacen que nuestro país no prospere en aras del bien común, colocando en tela de juicio el buen nombre de los administrados, derecho este que adquirimos desde el mismo instante que llegamos a la vida, son estos errores que cortan la vida de tajo de una persona, ¿nos preguntamos en nuestra ignorancia, que castigo recibe esa persona por los crasos errores cometidos y que son base para el funcionamiento equilibrado entre el estado y los administrados?, **¡AY DE AQUELLAS DECISIONES PRODUCTO DE CAPRICHOS, ODIO Y MALQUERENCIA!**

RECURSO QUE PROCEDE CONTRA LAS DECISIONES QUE TOMA LA JUNTA MEDICO LABORAL Y DE POLICIA –Efecto suspensivo.

En los términos del art. 29 del decreto 94 de 1989, frente al dictamen de la Junta Médico-Laboral, el interesado tiene un derecho especial de impugnación, consistente en solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que éste revise en segunda y última instancia la decisión de la Junta, pudiendo **ratificarla, revocarla o modificarla.**

Sobre la naturaleza Jurídica de las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, observe lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS, mediante concepto 1.558 de 2004:

“Las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, pese a que los artículos 21 y 23 del decreto ley 1796 de 2000 las denominen así, son también actos administrativos preparatorios, ya que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

no finalizan la actuación y su función es aportar información necesaria para expedir el acto definitivo.

Al ser actos preparatorios, no proceden contra ellos los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y tampoco son susceptibles de revocatoria directa por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo anterior sobre el Informe Administrativo.

Sin embargo, la norma especial del artículo 29 del decreto ley 94 de 1989, le confiere al interesado el recurso o derecho especial de solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía para que éste analice y determine si confirma o modifica la decisión de la Junta. Es importante anotar que la modificación, revocación o confirmación de las decisiones de la Junta, solamente son posibles mediante el ejercicio del derecho especial de petición de convocatoria del Tribunal, pues como ya se dijo, no son susceptibles de revocatoria directa y tampoco facultó la ley a autoridad alguna para modificar o revocar de oficio las citadas decisiones de la Junta."

En este punto se destaca que la normatividad especial que se viene describiendo y la jurisprudencia del consejo de Estado, concibe el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía y límite máximo en esas materias, puesto que lo ubica como última instancia frente a los reclamos contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y además, porque sus determinaciones "**son irrevocables y obligatorias** y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

La primera conclusión, que demuestra la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado, es que cuando el interesado interpone el recurso especial que le concede el decreto 94 de 1989, contra la decisión de la JUNTA MEDICA LABORAL (JML), ésta pierde la competencia y se radica en el TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y DE POLICIA, por lo que no puede, en estos momentos el Comandante del ejército nacional decir que en virtud al informe presentado NO CONVOCÓ Tribunal Medico Laboral de Revisión militar y de Policía, más aun cuando tenemos la constancia de recibido de la apelación de dicha acta de la junta medico laboral y de policía; tal proceder vulnera derechos fundamentales, verbigracia, el derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso y de contera la seguridad social, al trabajo, dignidad humana y estabilidad laboral, máxime si el recurso interpuesto no se había resuelto cuando se procedió a la desvinculación de mi cliente y sobre todo después de haber notificado la resolución de retiro, llega oficio resolviendo el tribunal médico laboral y de policía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante memorial presentado el día 17 de octubre del año 2013, la parte demandada, mediante apoderado judicial, presento memorial con contestación de la demanda, contentivo de los hechos y pretensiones, en el cual se opuso a todos y cada uno de ellos, y sustentó su oposición con los siguientes fundamentos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que en la presente acción lo que se pretende demandar es un acto administrativo complejo, compuesto por; un acta de junta medico laboral, acta de tribunal médico laboral y la resolución mediante la cual se le reconocen prestaciones por disminución de la capacidad física del accionante. En el mismo sentido arguye que los actos administrativos antes mencionados fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, y por lo tanto debe mantenerse la presunción de legalidad del acto administrativo de retiro.

El apoderado de la accionada, manifiesta que se configura la excepción de inepta demandada, en razón a que a criterio del profesional del derecho, no se integró el acto administrativo complejo, objeto del presente medio de control. Por otra parte, indica que de las pretensiones del accionante se encuentra la de la reubicación laboral, olvidando que para ello las autoridades de salud así lo deben recomendar, además anuncia el fundamento legal de los actos administrativos, por lo cual concluye que no le asiste razón al accionante aludir causal de nulidad y violación de las normas constitucionales y legales.

Finalmente, anuncia que el retiro del actor obedece a razones estrictamente constitucionales y legales, pues según la profesional del derecho, las normas que sirven de fundamento legal para el retiro del accionante, son discrecionales del comandante de decidir si retira o no del servicio militar a un soldado profesional por perdida de la capacidad laboral. Por lo que aún a tal argumento el hecho de que al no declarase la declaratoria de nulidad, tampoco es viable el reintegro.

Así expuesto la contestación de la demanda por la parte accionada, es de indicar por parte del suscrito que de remisión al memorial contentivo de la demanda, y que contrario a lo que arguye el accionado, son claras las disposiciones transgredidas por la parte accionada, así como el concepto de violación, toda vez que a mi poderdante no se le dio la oportunidad legal y constitucional de defenderse y ejercer su defensa y contradicción, al expedir los actos administrativos que son objeto de litigio, y de los cuales se busca su nulidad y posterior restablecimiento del derecho al demandante, los cuales, por una parte declararon la disminución física del soldado profesional IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS y por otra la orden administrativo que desvincula del servicio activo a mi poderdante y demás actos de ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como ya se anotó, es claro observar, que si existe transgresión al ordenamiento jurídico con la expedición de los actos administrativos que se demandan, pues los hechos que fundamentan el acto de retiro por disminución de la capacidad física del señor IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS, son totalmente falsos, porque luego de la junta médica laboral que declaro la disminución física para el servicio e ineptitud para desarrollar las labores propias del servicio sin reubicación laboral, se expidió acto de retiro, sin esperar la apelación y/o revisión de dicha junta ante el Tribunal Médico, el cual, a su vez se configura como la última instancia para resolver las decisiones tomadas en las mismas.

Del mismo modo, si existe causal de nulidad dentro de los actos administrativos expedidos por la autoridad que se demanda, puesto que existieron múltiples falencias dentro del procedimiento para evaluar la disminución de la capacidad física y laboral de mi prohijado, puesto que la Junta médica laboral, omitió requerir a la oficina de talento humano de esta fuerza, con el fin de que rindiera un concepto de reubicación laboral, incluso con conocimiento del remanente laboral que puede prestar el accionante en labores administrativas, tal y como obra en el expediente, puesto que mi poderdante en su desarrollo integral y para el desarrollo humano posee una serie de conocimientos que pueden ser prestados a la institución, tales como conocimiento sobre ofimática y de conducción de vehículos. No obstante, y sin tener en cuenta estas observaciones, la entidad demandada expidió orden administrativa N° 2037 de 31 de diciembre de 2011, mediante el cual desvinculo al soldado profesional IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS del servicio activo en su labor como soldado profesional del ejército nacional, aun sin haber convocado el Tribunal Medico Laboral el cual fue solicitado por el demandante, una vez conocido el resultado de la Junta médica N° 44678 de 22 de junio de 2011, con el fin de que la misma fuera revisada tanto el procedimiento técnico y medico aplicado, como en el sustento legal.

Por otra parte, y con respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, la cual fue presentada por la demandada, solo resta anunciar, que una vez fue resuelta la misma, en la audiencia inicial dentro del referido proceso; de forma desfavorable para la parte accionada, se interpuso por parte de esta última, recurso de apelación en contra de la decisión del Juez de Instancia, por lo que, tal recurso fue desatado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante auto de 19 de diciembre de 2014; el cuerpo colegiado decidió confirmar la decisión del Juez de conocimiento y declarar no probada la excepción propuesta por la entidad contra quien se dirige el presente medio de control.

DE LAS PRUEBAS

1) Acta Junta Medico Laboral No. 44678 de fechas junio 22 de 2011(ver folio 24-25)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- 2) Acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. 1978 de fechas 23 de febrero de 2012. (Ver folio 26-27)
- 3) Sentencia de tutela 20/02/2012 que tutelo el derecho fundamental a la salud de mi cliente. (Ver folio 28-38)
- 4) Solicitud revisión acta junta médica laboral 11/10/2011 (Ver folio 40-41)
- 5) OFI 12-30188 envió de notificación decisión del tribunal médico laboral de fechas 30 de Marzo de 2012. (Ver folio 38)
- 6) acta de conciliación fallida de fecha 24 de agosto del 2012 ante la procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativos ante el tribunal administrativo de Córdoba (ver folio 52-53)
- 7) solicitud de conciliación de fecha 06/06/ 2012 ante la procuraduría 164 judicial II Para asuntos administrativos ante el tribunal administrativo de Córdoba de Montería-Córdoba (ver folio 12-51)
- 8) derecho de petición de fecha 22/05/2012 junto con la tutela admitida el 29 de junio del 2012 y fallo de ampro de fecha (ver folio 54-64)
- 9) Copia simple certificaciones de enseñanza automovilística AUTOCAR (Ver folio 64)
- 10) Copia simple de certificación del servicio nacional de aprendizaje SENA sobre aprobación de curso en Aplicación de Herramientas Ofimáticas: Procesador de texto y hoja de cálculo con una intensidad de 40 horas. (Ver folio -66)
- 11) Copia simple de certificación de la quinta brigada del ejército nacional batallón de ingenieros No 5 Francisco José de Caldas (Ver folio -67)

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: De lo obrante en el expediente, está probado que el señor IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS, estuvo vinculado al Ejército Nacional, desde el 05 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011, según consta en la Hoja de servicios del accionante¹; del mismo modo obra en el plenario acto administrativo de nombramiento² de soldados profesionales en el cual asignan al demandante al batallón de montaña N° 6; De igual forma, obran los actos administrativos de los cuales se pretenden su nulidad: Acta de junta médico militar N° 44678 de 22 de junio de 2011 (folio 82 al 84); acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía (folio 105 al 108 del cuaderno principal) y el acto administrativo contenido en la orden administrativa N° 2037 de 31 de diciembre de 2011.

Es de anotar a la judicatura, que a folios 58 al 60 del cuaderno principal del medio de control, obra certificaciones de estudio sobre herramientas ofimáticas y curso técnico en conducción, lo cual afirma que el señor IVAN GONZALEZ RAMOS, podía ser sujeto de reubicación laboral por parte de la accionada, la cual además de omitir tales observaciones, decidió arbitrariamente y en contraposición de las normas legales y sistemáticamente el derecho al debido proceso del demandante al expedir orden administrativa de retiro N° 2037 de 31 de diciembre de 2011, sin esperar que se desatará el recurso interpuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por el accionante en contra de la junta médica laboral 44678 de 22 de junio de 2011, el cual resolvió declarar la pérdida de capacidad laboral de mi prohijado. Tal afirmación es de fácil comprobación, toda vez que bien como se ve en el expediente, la fecha del acto administrativo de ejecución que ordena el retiro del servicio del accionante es de 31 de diciembre de 2011 y la convocatoria y realización de la junta ante el tribunal médico se realizó solo hasta 23 de febrero de 2012, lo cual deja entrever, la burda violación al derecho constitucional y legal a la defensa; a la contradicción.

También obra en el plenario de folios 184 a folio 189, una DIRECTIVA PERMANENTE del estado mayor del Ejército Nacional, sobre plataformas de capacitación y formación para los miembros de las fuerzas militares, incluidos los soldados profesionales, que le permite a la accionada brindar oportunidades a sus miembros activos de desarrollar sus capacidades y habilidades en diferentes campos, y prestar de igual forma un valioso servicio a la institución, aún más, cuando mi poderdante para el momento de su retiro posee capacidades y habilidades adquiridas en cursos para el desarrollo humano y del cual pudo haber hecho uso la institución de este remanente.

De lo anterior, es necesario señalar que no cabe duda alguna, y está demostrado a lo largo del plenario, que la parte demandada, violó normas de carácter legal y constitucional, al cercenar el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante, puesto como ya se ha explicado ampliamente, no se le garantizó el derecho al debido proceso, por parte de la entidad accionada, puesto que, con el conocimiento de la petición mediante la cual, mi poderdante solicito la revisión de la junta médica de 22 de junio de 2011, ante el respectivo tribunal, dentro del término previsto para ello, la entidad haciendo caso omiso, decidió expedir acto administrativo de retiro del servicio por disminución física, N° 2037 de 31 de diciembre de 2011,

Se vislumbra de igual forma, que el señor IVAN DARIO GONZALEZ RAfIAOS, contaba al momento de su retiro por parte de la accionada con conocimientos técnicos en ofimática y conducción de vehículos, que podían ser utilizadas al servicio de la institución en labores administrativas o de instrucción. Sin embargo, la Junta médica laboral no tuvo en cuenta estas observaciones, así como tampoco requirió u oficio a Talento Humano, para que ésta emitiera un concepto de reubicación laboral alguno, cercenando el derecho a la dignidad humana del mi poderdante.

Para este apoderado es claro, el concepto de violación, que genera la nulidad de los actos administrativos que se demandan, además de las falencias en el procedimiento para el retiro del señor IVAN GONZALEZ RAMOS, así como también, la omisión por parte de Junta médica, de no tener en cuenta el renanamente laboral del accionante y su posterior reubicación laboral, en áreas administrativas o de instrucción, lo que deja entrever que no se estudiaron las particularidades de este caso en concreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo cual, se llega a la conclusión que ante la transgresión arbitraria las normas legales y constitucionales por parte de la entidad accionada, mediante la expedición de los actos administrativos que se demandan, el Despacho debe resolver favorablemente las pretensiones de la parte demandante, toda vez que se ha demostrado el concepto violación en el presente caso, que genera la nulidad de los actos de la administración y en consecuencia se debe acceder a las pretensiones del memorial contentivo de la demanda a título e restablecimiento del derecho.

DEMANDADO: Sea lo primero insistir que nos encontramos en presencia de un acto administrativo complejo, sin que se hayan demandado todos los actos que lo conforman, cuales son: acta de junta medico laboral, acta de tribunal médico laboral, y resolución mediante la cual se reconocen prestaciones por disminución de la capacidad laboral del accionante, sin que este último fuere demandado. Sobre el acto administrativo complejo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 17 de abril de 2008, Radicación 2007-00033, expresó:

"Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes". (Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA)

También en sentencia del 10 de agosto del 2002, el Consejo de Estado, manifestó:

"EI ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO - Lo es el integrado por la voluntad de dos autoridades distintas: unidad de contenido y unidad de fin.

Características de los actos acusados: Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra".

En lo que respecta a la reubicación laboral ni el acta de Junta Médica Laboral, ni el acta de Tribunal Médico De Revisión demandados recomendaron la reubicación del accionante, siendo los facultados para ello, a contrario sensu, del acta de junta médica laboral No.44678 del 22 de junio de 2011, se lee:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"LA SALUD O BIENESTAR DEL INDIVIDUO PELIGRA AL PERMANECER EN LA VIDA MILITAR. NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL"

En el informativo no obra prueba científica de mejor criterio que permita la reubicación del accionante, pues el argumentando de que debió ser reubicado en otra área porque no padece una merma de la capacidad laboral que se considere como impedimento suficiente para otras actividades como la docencia o la instrucción militar, no es suficiente para acreditar que de ser reubicado su salud no correría peligro.

Es evidente, que el retiro del actor obedece a razones estrictamente constitucionales y legales, pues los preceptos que rigen la materia, en particular el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, deja en libertad al Comandante de decidir si retira o no del servicio a un militar con pérdida de capacidad laboral, al establecer que el soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio; luego entonces, la decisión del Comandante del Ejército Nacional se ajusta a derecho, toda vez que tiene su fundamento en la disminución de la capacidad laboral del demandante, más que en el servicio, pues de permanecer en el su salud podría empeorar.

Sean estas las potísimas razones, para que ésta agencia judicial niegue las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 11 de febrero del año 2013 y admitida por este despacho mediante auto fechado 05 de julio de 2013.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada y al Ministerio Público el día 1 de agosto de 2013 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2014, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 08 de julio de 2015, en donde se fijó audiencia de pruebas para el 05 de agosto de 2015 ordena la suspensión del mismo hasta que se arrimen las pruebas.

Finalmente en audiencia del 21 de agosto se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si el retiro del soldado profesional IVAN DARIO GONZALEZ RAMOS, estuvo conforme al procedimiento legal o, si el mismo se produjo vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del actor.

En consecuencia de lo anterior, establecer si el accionante tiene derecho a que se reintegre al Ejército Nacional a un cargo de igual o superior categoría.

TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a la normatividad que rige el caso, la demandada, dio cabal cumplimiento al procedimiento estipulado en el Decreto 094 de 1989 y sus decretos reglamentarios, para determinar la pérdida de capacidad auditiva del actor; garantizándole todos sus derechos tanto en la Junta Médica Laboral, como en la convocatoria del Tribunal Médico- Laboral, encontrando esta judicatura, que la actuación de la administración no ha obedecido al capricho ni arbitrariedad alguna, que puedan minar la legalidad de los actos administrativos demandados, porque la decisión de no reubicación en otro cargo al accionante se sustentó en la causal del reglamento que así lo prevé, la cual está a su vez soportada en la Junta Médica Laboral, en primera instancia y por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en segunda instancia, razón por la cual las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 1796 de 2000¹ regula la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones

¹ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 19 ibídem consagra la solicitud del afectado, como una de las causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral, a la vez que el artículo 21 dispone que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y, en consecuencia, puede ratificarlas, modificarlas o revocarlas. En el mismo sentido, el artículo 22 del citado Decreto establece que las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

El Consejo de Estado² ha dicho que las actas cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor como miembro de las Fuerzas Militares determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

Lo anterior permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

Se ha discutido el carácter jurídico de las Actas de la Junta y Tribunal Médico Laboral, y la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007³, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

*"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.***

(...)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, , Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

*En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.
(...)"*

Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión; la cual en este caso no se hizo ya que la recomendación fue no acto por el servicio.

Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.

El personal que ingresa a las fuerzas y según las normas que lo regula, establece que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización quedan sometidos al Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Decreto 94 de 1989, reformó *"el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional"*, y dispuso en su artículo 89 lo siguiente:

"(...) PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES AGENTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.

c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.

(...)"

De la normatividad anteriormente transcrita, se infiere que para acceder a la pensión de invalidez en el régimen especial de la Fuerza Pública, es necesario que el interesado haya sufrido una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 75%.

Esta disposición aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir de 1 de enero de 1989 (artículo 227 ibídem), determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de las "incapacidades e invalideces" y las tablas para la calificación de las mismas, teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para así establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía.

Así mismo se estableció en el artículo 25 que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es la máxima autoridad en materia médico-laboral y policial, y como tal conoce de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales; en consecuencia puede aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Su tenor literal es el siguiente:

"(...)

El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

*Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.
 (...)”*

El artículo 29 del mismo Decreto estableció el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la Junta Médica para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral en Revisión. Para el efecto dispuso lo siguiente:

“(...)

Oportunidad. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral. (...)”

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000 por el cual se “*regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional,...*”; dispuso en sus artículos 37 y 38 con relación al tema en debate, lo siguiente:

“ARTICULO 37. Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

ARTICULO 38. Liquidación de pensión de invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

(...)" (Se subraya).

A su vez, el artículo 48 *ibidem*, estableció que el procedimiento y criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones, continuarían rigiéndose por el Decreto No. 094 de 1989 con el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 48. Artículo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.

(...)" (Se subraya).

La anterior normatividad indica el procedimiento para liquidar la indemnización por disminución de la capacidad laboral, que es el establecido en el Decreto No. 094 de 1989 que reformó el Estatuto de la Capacidad Psicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

De acuerdo a lo señalado en la normatividad atrás señalada y transcrita, la demandada, dio cabal cumplimiento al procedimiento estipulado en el Decreto 094 de 1989 y sus decretos reglamentarios, para determinar la pérdida de capacidad auditiva del actor; garantizándole todos sus derechos tanto en la Junta Médica Laboral, como en la convocatoria del Tribunal Médico- Laboral.

En conclusión, encuentra esta judicatura, que la actuación de la administración no ha obedecido al capricho ni arbitrariedad alguna, que puedan minar la legalidad de los actos administrativos demandados, porque la decisión de no reubicación en otro cargo al accionante se sustentó en la causal del reglamento que así lo prevé, la cual está a su vez soportada en la Junta Médica Laboral, en primera instancia y por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en segunda instancia, razón por la cual las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena